

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 23/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00430	Verbal	MARIELA CASTRO GUERRERO	Herederos de HUMBERTO MAMIAM PANIQUITA	Auto tiene por notificado por conductæ concluyente Notificación Conductæ Concluyente de Ines Mamian Paniquitæ de todas las providencias que se hayar dictado - Requerimiento de documentos	22/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00071	Procesos Especiales	OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda	22/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, dentro del cual se allegan memoriales poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0199**

Radicación Nro. **2021-00430-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL por la señora MARIELA CASTRO GUERRERO, y en contra de los herederos del causante HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA, dentro del cual se allega memorial poder otorgado por la demandada Inés Mamian Paniquita a la Dra. Ely Baneth Potosí Astudillo, igualmente memorial mediante el cual la apoderada judicial contesta la demanda.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

De la revisión del expediente, se observa que no existe prueba que demuestre que la demandada Inés Mamian Paniquita fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, tampoco que se le haya corrido traslado de la misma para que la contestara. Si bien se autorizó a la apoderada de la parte demandante para realizar notificación a la actual dirección de domicilio de la demandada, para lo cual podría recurrir a la colaboración del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Jordán del municipio de Almaguer -Cauca, no existe prueba de dicha notificación.

El Art. 301 del CGP, respecto de la notificación por conducta concluyente establece en su Inc 2º que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.*

Ahora bien, revisado el poder otorgado al profesional del derecho, se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en concordancia con el Art 5 de la ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que la demandada es conocedora del proceso incoado por Mariela Castro Guerrero, el cual se adelanta en este despacho, razón por la que habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del

auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, debiendo reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

Por otro lado, el Art. 91 de la misma ritualidad establece que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma; sin embargo, en el presente caso la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico suministrado por el apoderado, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

Se advierte que ésta es una providencia que necesariamente debe ser puesta en conocimiento de la contraparte, razón por la que se notificará por estado, además, no se renunció expresamente a los términos que necesariamente deben correr para efectos de retirar copia de la demanda y sus anexos, así como a los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, razón por la que se tendrán en cuenta los mismos a efectos de salvaguardar el derecho de contradicción.

De otro lado, se observa que además de dar contestación a la demanda se informa que el señor Alfredo Mamian Mamian es hijo de la señora Martina Mamian Paniquitá, ya fallecida, quien era hermana del causante Humberto Mamian Paniquita, razón por la que se debe conformar debidamente el contradictorio, en este caso en su parte pasiva, vinculándolo como demandado, sin embargo, como quiera que no se ha realizado dicha vinculación, y se desconoce la veracidad de la información aportada, previo a tomar cualquier determinación se deberá requerir a la profesional del derecho a fin que allegue de forma completa a la foliatura la prueba que demuestre el parentesco del señor Alfredo Mamian Mamian con la fallecida Martina Mamian Paniquita, y de paso con el causante Humberto Mamian Paniquita, en este caso se requerirá la copia de su Registro Civil de Nacimiento, misma que se requiere actualizada y con notas marginales si las tuviere; copia del registro civil de nacimiento identificado con numero de serial 19658699, de la Registraduría de Almaguer -Cauca, perteneciente a Alfredo Mamian Mamian, y que fuera corregido o reemplazado por el registro con numero de serial 37840082, por cambio de nombre de la madre; copia del registro civil de nacimiento actualizado de Martina Mamian Paniquita, o de Hermelinda Mamian Paniquita, con el cual se demostraría que es hija de los señores Marcial Mamian Pipicano y Juana Paniquita de Mamian; por último, se deberán allegar los documentos que demuestren el cambio de nombre de la señora Hermelinda Mamian Paniquita a Martina Mamian Paniquita, con el fin de establecer que se trata de la misma persona.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ENTIENDASE** surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada INES MAMIAN PANIQUITA, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, una vez se notifique por estado esta providencia y por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DAR** aplicación al Art. 91 del CGP. En el presente caso, la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo

electrónico suministrado por el apoderado, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. ELY BANETH POTOSÍ ASTUDILLO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en los memoriales poder conferido por la ante nombrada.

**CUARTO.- REQUERIR** a la Dra. Ely Baneth Potosi Astudillo con el fin que allegue a la foliatura los documentos relacionados en la parte motiva, cuales son: 1. copia de Registro Civil de Nacimiento de Alfredo Mamian Mamian, misma que se requiere actualizada y con notas marginales si las tuviere; 2. copia del registro civil de nacimiento identificado con numero de serial 19658699, de la Registraduría de Almaguer -Cauca, perteneciente a Alfredo Mamian Mamian, y que fuera corregido o reemplazado por el registro con numero de serial 37840082, por cambio de nombre de la madre; 3. copia del registro civil de nacimiento actualizado de Martina Mamian Paniquita, o de Hermelinda Mamian Paniquita, con el cual se demostraría que es hija de los señores Marcial Mamian Pipicano y Juana Paniquita de Mamian; 3. por último, se deberán allegar los documentos que demuestren el cambio de nombre de la señora Hermelinda Mamian Paniquita a Martina Mamian Paniquita, con el fin de establecer que se trata de la misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 270  
Adopción  
19-001-31-10-003-2023-00071-00

Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ y LAURA ISABELLA GONZALEZ RUIZ, fue inadmitida por auto Nro. 212 del 8 de marzo del presente año y subsanada extemporáneamente el 17 de marzo de 2023, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

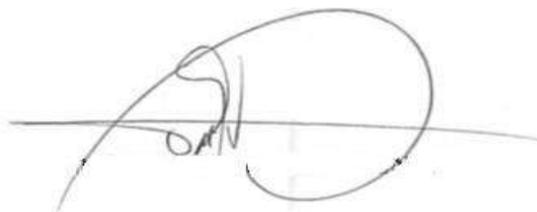
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADOPCION, instaurado por OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ y LAURA ISABELLA GONZALEZ RUIZ.

SEGUNDO: ELABORESE el correspondiente formato de compensación de procesos.

TERCERO: En forma oportuna cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ